



RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y ACCIÓN RURAL DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA (19.03.2007)

ASUNTO: SUPERFICIE DE OLIVAR ADMISIBLE PARA PAGO UNICO

CONSULTA:

“El 6 de julio de 2006 la Presidencia del FEGA procedió a dar contestación por escrito a la consulta formulada el 08.02.06 por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco sobre los olivos plantados con anterioridad al 01/05/1998 y declarados después del periodo de referencia.

En el apartado de conclusiones se decía que sería superficie admisible para el pago único siempre que se cumpla la definición del segundo párrafo del punto 2 del artículo 44 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, y que estuvieran registrados en SIGPAC a 1 de enero de 2005.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 2012/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006 modifica el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el texto: *Se entenderá asimismo por “hectáreas admisibles” las superficies plantadas de lúpulo o en barbecho, o las superficies con olivos”* y la letra a) del artículo 51 donde se enumeran las excepciones en la utilización de las tierras con el texto: *a) cultivos permanentes, salvo olivos y lúpulo”*. Los textos sustitutivos en ningún caso precisan si dichas superficies de olivos deben estar plantadas o registradas al SIG con anterioridad a una fecha para su utilización como superficie admisible en el Pago Único.

- Para la campaña 2007, podrá generar superficie admisible para el Pago Único los olivos que no se encuentran en el SIG en fecha 1 de enero de 2005?
- Se pueden registrar en el SIG olivos adicionales plantados después de enero del 2005, y por tanto solicitarse para la ayuda de PU?
- Se pueden registrar en el SIG olivos plantados después de enero del 2005, y por tanto solicitarse para la ayuda de PU?”



RESPUESTA:

Teniendo en cuenta las modificaciones que son aplicables a partir del 1 de enero de 2007, introducidas por el Reglamento (CE) 2012/2006, del Consejo, en el Reglamento (CE) 1782/2003, también del Consejo, y que se enuncian en la consulta, las superficies de olivos, independientemente de su fecha de plantación, son admisibles para pago único, debiendo estar declaradas y registradas en el SIGPAC, es decir, que los recintos afectados tengan uso olivar.

Por consiguiente, en lo que respecta al contenido del cuarto párrafo del apartado "Conclusiones" de la contestación a la consulta formulada por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco, sobre los olivos plantados con anterioridad al 01.05.1998 y declarados después del periodo de referencia, por este Organismo se manifiesta que es válido para la solicitud única correspondiente a 2006. Si embargo para la solicitud única correspondiente a 2007 y siguientes, dicho párrafo se debe sustituir por el siguiente:

"Sobre la cuestión planteada en último lugar, sobre si sería superficie admisible para el pago único, la respuesta deber ser afirmativa, siempre que, para la solicitud única correspondiente a 2007 y siguientes, se cumpla la definición del segundo párrafo del punto 2 del artículo 44 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, modificada por el apartado 4) del artículo 1 del Reglamento (CE) 2012/2006, también del Consejo, y dichos olivos se encuentren registrados en SIGPAC, en una superficie con uso olivar."

En base a lo anterior, en lo que respecta a las preguntas concretas planteadas, se comunican las siguientes respuestas:

Respecto a la primera: para la campaña 2007 pueden generar superficie admisible para pago único los olivos que se encuentren registrados en SIGPAC, aunque la fecha de registro sea posterior al 1 de enero de 2005.

Respecto a la segunda: no sólo se pueden registrar en el SIGPAC los olivos adicionales plantados después del 1 de enero de 2005, sino que se deben registrar en él todos los olivos que se planten, sean de la condición que sean, y, por tanto, pueden solicitarse para la ayuda de PU. Sin olvidar que también se deben registrar los arranques, sustituciones y demás modificaciones que se realicen en las superficies de olivar.

Respecto a la tercera, se considera que se puede dar por contestada en las dos respuestas anteriores.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la



igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional, por lo que esa Comunidad Autónoma deberá tomar las medidas necesarias para su adopción.

Madrid, 27 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos